

REGLAMENTO (CE) Nº 1783/2003 DEL CONSEJO**de 29 de septiembre de 2003****que modifica el Reglamento (CE) nº 1257/1999 sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA)**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular sus artículos 36 y 37,

Vista la propuesta de la Comisión

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con el fin de alcanzar los objetivos de la política agrícola común, tal como se establecen en el artículo 33 del Tratado, conviene reforzar la política de desarrollo rural a través del aumento de las medidas complementarias previstas en el Reglamento (CE) nº 1257/1999 ⁽⁴⁾.
- (2) Dado que los jóvenes agricultores representan un factor clave en el desarrollo de zonas rurales, debe considerarse prioritaria la ayuda a esta categoría de agricultores. Para facilitar la instalación de jóvenes agricultores y el ajuste estructural de sus explotaciones es necesario reforzar la ayuda específica ya concedida.
- (3) Conviene promover una aplicación más rápida de normas rigurosas en el sector agrícola, basadas en la normativa comunitaria en materia de medio ambiente, salud pública, sanidad animal y fitosanidad, bienestar animal y seguridad en el trabajo. Estas normas pueden imponer nuevas obligaciones a los agricultores que resulten en pérdidas de renta o en costes adicionales. Debe concederse a los agricultores una ayuda temporal y decreciente que contribuya a cubrir parcialmente los costes resultantes de la aplicación de tales normas.
- (4) A raíz de la introducción de la medida «cumplimiento de las normas», la ayuda actualmente autorizada con

arreglo al Reglamento (CE) nº 1257/1999 para los agricultores sujetos a limitaciones de utilización agrícola en zonas con restricciones medioambientales debe extenderse a las limitaciones derivadas de la aplicación de la Directiva 70/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres ⁽⁵⁾ y de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres ⁽⁶⁾. Por consiguiente, podrá proponerse en determinadas circunstancias un mayor nivel de ayuda, y la limitación de superficie del 10 % se restringirá a la medida relativa a las zonas con dificultades especiales.

- (5) Los sistemas de asesoramiento agrícola previstos en el Reglamento (CE) nº 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en virtud de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores ⁽⁷⁾ deberán definir y proponer mejoras de la situación actual en lo que respecta a las normas reglamentarias en los ámbitos del medio ambiente, la salud pública y la sanidad animal, la fitosanidad, y el bienestar animal. Procede ayudar a los agricultores a hacer frente a los costes de tales servicios de asesoramiento.
- (6) Deberá alentarse a los agricultores para que adopten normas rigurosas de bienestar animal. El ámbito del actual capítulo agroambiental del Reglamento (CE) nº 1257/1999 debería ampliarse para incluir la ayuda a los agricultores que adopten normas de cría de animales que vayan más allá de las mínimas obligatorias.
- (7) La experiencia ha demostrado la necesidad de reforzar los métodos con que cuenta la política de desarrollo rural para promover la calidad alimentaria.
- (8) Debe animarse a los agricultores para que participen en regímenes de promoción de la calidad alimentaria tanto nacionales como comunitarios. La participación en tales regímenes puede originar costes y obligaciones adicionales que no siempre se ven recompensados por el merca-

⁽¹⁾ Dictamen emitido el 5 de junio de 2003 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽²⁾ DO C 208 de 3.9.2003, p. 64.

⁽³⁾ Dictamen emitido el 2 de julio de 2003 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 80.

⁽⁵⁾ DO L 103 de 25.04.79, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 807/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 36).

⁽⁶⁾ DO L 206 de 22.7.1992, p. 7. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 97/62/CE (DO L 305 de 8.11.1997, p. 42).

⁽⁷⁾ Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

do. Por consiguiente, conviene conceder una ayuda temporal a los agricultores que participen en estos regímenes.

- (9) Es necesario incrementar la sensibilización de los consumidores acerca de la existencia y características de los productos elaborados de conformidad con regímenes de calidad alimentaria nacionales o comunitarios. Asimismo, conviene conceder ayudas a las agrupaciones de productores para acciones de información y promoción de los productos elaborados de conformidad con regímenes apoyados por los Estados miembros en el marco de sus planes de desarrollo rural.
- (10) La introducción de las nuevas medidas complementarias requiere precisar determinadas disposiciones actuales. Tales precisiones se refieren principalmente a las inversiones en explotaciones agrarias y a las disposiciones financieras.
- (11) Dada la importancia de promover la innovación en el sector de la transformación de alimentos, debería ampliarse el alcance del actual capítulo del Reglamento (CE) nº 1257/1999 que trata de la mejora de la transformación y comercialización de productos agrícolas, para proporcionar ayuda al desarrollo de planteamientos innovadores en la transformación de alimentos.
- (12) Dicho Capítulo establece las condiciones para optar a ayudas a la inversión para mejorar la transformación y la comercialización de productos agrícolas, incluido el requisito de que las empresas que reciban tal ayuda cumplan ya unas normas mínimas en lo relativo al medio ambiente, la higiene y el bienestar animal. Dado que las pequeñas unidades de transformación experimentan a veces dificultades para cumplir con tales normas, debería permitirse a los Estados miembros que concedan períodos de gracia con respecto a las condiciones exigidas para las inversiones en pequeñas unidades de transformación para que cumplan las normas de nueva introducción con respecto al medio ambiente, la higiene y el bienestar animal.
- (13) Es necesario mejorar el valor ecológico y social de los bosques que son propiedad del Estado; deberán autorizarse las ayudas a las inversiones destinadas a alcanzar este objetivo, pero se excluirán las ayudas a las medidas tendientes a mejorar la explotación económica de dichos bosques.
- (14) La experiencia obtenida hasta el momento en la aplicación de los programas de desarrollo rural para el período 2000-2006 ha puesto de manifiesto la necesidad de aclarar y simplificar determinadas disposiciones del Reglamento (CE) nº 1257/1999 y adaptar algunos niveles de ayuda. Estas aclaraciones y adaptaciones se refieren principalmente al ámbito y al contenido detallado de la ayuda para zonas desfavorecidas y zonas con limitaciones medioambientales específicas, acciones de formación, forestación y promoción de la adaptación y el desarrollo de zonas rurales.

- (15) Por lo tanto, conviene modificar el Reglamento (CE) nº 1257/1999 en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1257/1999 queda modificado como sigue:

- 1) En el artículo 5, el texto existente pasa a ser el apartado 1 y se añaden los apartados siguientes:
 - «2. Las condiciones para obtener la ayuda a la inversión establecida en el apartado 1 deberán cumplirse en el momento en que se adopte la decisión individual de concesión de la ayuda.
 3. Cuando las inversiones se destinen a cumplir con normas mínimas en materia de medio ambiente, higiene y bienestar animal recientemente establecidas, podrá concederse una ayuda para el cumplimiento de dichas normas. En tales casos, podrá concederse a los agricultores un período de transición cuando sea necesario algún tiempo para solventar problemas específicos resultantes del cumplimiento de estas normas. Los agricultores deberán cumplir las normas pertinentes antes de que finalice el período de inversiones.»
- 2) El artículo 7 queda modificado como sigue:
 - a) El párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«2. El importe total de las ayudas, expresado en porcentaje del volumen de inversión subvencionable, estará limitado a un máximo del 40 % y, en las zonas desfavorecidas, a un máximo del 50 %.»
 - b) Se añade el párrafo siguiente:

«Cuando se trate de inversiones efectuadas por jóvenes agricultores a las que se hace referencia en el Capítulo II, dichos porcentajes podrán alcanzar un máximo del 50 %, y del 60 % en las zonas desfavorecidas durante un período no superior a cinco años a partir del momento de la instalación. El requisito de edad establecido en el primer guión del apartado 1 del artículo 8 deberá haberse cumplido en el momento de la instalación.»
- 3) El apartado 2 del artículo 8 se sustituye por el texto siguiente:
 - «2. La ayuda a la instalación podrá consistir en:
 - a) una prima única por el importe máximo subvencionable que se indica en el anexo, y
 - b) una bonificación de intereses en los préstamos contraídos para cubrir los costes derivados de la instalación; el valor capitalizado de la bonificación no podrá sobrepasar el valor de la prima única.

Podrá concederse una ayuda superior a la cantidad máxima contemplada en la letra a), pero que no excederá los 30 000 euros, a los jóvenes agricultores que recurran a servicios de asesoramiento agrícola en relación con el inicio de su actividad, durante un período de tres años a partir del momento de su instalación.»

- 4) El primer guión del párrafo segundo del artículo 9 se sustituye por el texto siguiente:

«— preparar a los agricultores y a las personas participantes en las actividades agrícolas para la reorientación cualitativa de su producción, el empleo de métodos de producción que sean compatibles con la conservación y la mejora del paisaje, la protección del medio ambiente, las normas de higiene y de bienestar animal y la obtención de las cualificaciones necesarias para dirigir una explotación económicamente viable, y».

- 5) El párrafo segundo del apartado 3 del artículo 15 se sustituye por el texto siguiente:

«Podrán pagarse sumas superiores a ese máximo cuando la media de todas las indemnizaciones compensatorias concedidas en el nivel de programación considerado no sobrepase el mismo. Los Estados miembros podrán presentar, a efectos del cálculo del importe medio, una combinación de varios programas regionales. No obstante, en casos debidamente justificados por circunstancias objetivas, el importe medio podrá ser aumentado hasta el importe medio máximo establecido en el anexo»

- 6) El artículo 16 queda modificado como sigue:

- a) El apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Podrá compensarse a los agricultores por los costes y las pérdidas de renta resultantes de las limitaciones de utilización agrícola en zonas con restricciones medioambientales derivadas de la aplicación de las Directivas 79/409/CEE (*) y 92/43/CEE (**), siempre que dichos pagos sean necesarios para solucionar problemas específicos emanados de la aplicación de dichas Directivas.

(*) DO L 103 de 25.4.1979, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 807/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 36).

(**) DO L 206 de 22.7.1992, p. 7. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 97/62/CE (DO L 305 de 8.11.1997, p. 42).»

- b) El apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. El importe máximo considerado para la ayuda comunitaria se indicará en el anexo. Este importe podrá incrementarse en casos debidamente justificados, para atender a problemas específicos.

Podrá concederse una ayuda superior a dicho importe máximo durante un período no superior a cinco años a partir de la fecha en que la disposición que imponga nuevas restricciones se haga obligatoria de conformidad con la normativa comunitaria. Esta ayuda se concederá anualmente de manera decreciente y no superará la cantidad fijada en el anexo.»

- 7) En el artículo 20, el texto existente pasa a ser el apartado 1 y se añade el apartado siguiente:

«2. Las zonas a que se refiere el apartado 1 no podrán superar el 10 % de la superficie del Estado miembro de que se trate.»

- 8) Se suprime el artículo 21.

- 9) Se añade el siguiente Capítulo a continuación del Capítulo V del Título II:

«CAPÍTULO V bis

CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS

Artículo 21 bis

La ayuda concedida a los agricultores para que se adapten a las normas rigurosas basadas en la normativa comunitaria en los ámbitos del medio ambiente, la salud pública, la sanidad animal y la fitosanidad, el bienestar animal y la seguridad en el trabajo contribuirá a la consecución de los siguientes objetivos:

- una aplicación más rápida de las normas comunitarias por parte de los Estados miembros;
- el cumplimiento de estas normas por los agricultores;
- el recurso de los agricultores a los servicios de asesoramiento agrícola, previstos en el Reglamento (CE) n° 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establecen normas comunes para los regímenes de ayuda directas en virtud de la política agrícola común y los regímenes de ayuda para los productores de determinados cultivos (*), con el objeto de evaluar el rendimiento de las empresas agrícolas y de definir las mejoras necesarias en lo que respecta a los requisitos de gestión obligatorios establecidos en dicho Reglamento.

(*) DO L 270 de 21.10.2003, p. 1.

Artículo 21 ter

1. Podrá concederse a los agricultores una ayuda temporal para contribuir parcialmente a los costes y las pérdidas de renta resultantes de la aplicación de normas rigurosas basadas en la normativa comunitaria y recientemente introducidas en la legislación nacional.

Para los Estados que apliquen el artículo 16, no se concederá ayuda en virtud del presente Capítulo a los agricultores para aplicar las normas basadas en la normativa comunitaria a que se refiere dicho artículo.

2. La ayuda no podrá concederse por un período superior a cinco años a partir de la fecha en que la norma sea obligatoria de conformidad con la normativa comunitaria.

Para tener derecho a la ayuda, la norma deberá imponer nuevas obligaciones o restricciones de las prácticas agrícolas que tengan una repercusión significativa en los costes habituales de la explotación agraria y que afecten a un número suficiente de agricultores.

En el caso de Directivas para las que se haya sobrepasado el plazo límite de aplicación y que aún no se apliquen correctamente en el Estado miembro, podrá concederse una ayuda durante un período que no podrá exceder de cinco años a partir de 25 de octubre de 2003.

3. No podrá concederse la ayuda cuando la falta de aplicación de una norma se deba al incumplimiento por el agricultor solicitante de una norma ya transpuesta en la legislación nacional.

Artículo 21 quater

1. La ayuda se concederá anualmente en forma de una ayuda a tanto alzado y con carácter decreciente, en tramos iguales. Los Estados miembros modularán el nivel de pagos por norma en función del nivel de obligaciones resultante de la aplicación de la misma. El pago se fijará en un nivel que evite la compensación excesiva. Los costes relativos a las inversiones no se tendrán en cuenta para determinar el nivel de la ayuda anual.

2. El importe máximo subvencionable con la ayuda, por explotación, se indica en el anexo.

Artículo 21 quinquies

1. Podrá concederse ayuda a los agricultores para sufragar los costes resultantes del recurso a servicios de asesoramiento agrícola que determinen y, en su caso, propongan, mejoras relativas a la aplicación por los agricultores de normas reglamentarias en los ámbitos del medio ambiente, la salud pública, la sanidad animal, la fitosanidad y el bienestar animal.

2. Los servicios de asesoramiento agrícola con derecho a la ayuda deberán ser conformes con el Capítulo III del Título II del Reglamento (CE) n° 1782/2003 y con las disposiciones adoptadas para la ejecución del mismo.

3. El importe total de la ayuda para la utilización de los servicios de asesoramiento a que hace referencia el apartado 1, estará limitado a un máximo del 80 %, del coste subvencionable, sin exceder del importe máximo subvencionable establecido en el anexo.»

10) El Capítulo VI se sustituye por el texto siguiente:

«CAPÍTULO VI

MEDIDAS AGROAMBIENTALES Y BIENESTAR ANIMAL

Artículo 22

La ayuda para la utilización de métodos agropecuarios que permitan proteger el ambiente, mantener el campo (agroambiente) y mejorar el bienestar animal contribuirá a la consecución de los objetivos comunitarios en materia de agricultura, medio ambiente y bienestar de los animales.

Esta ayuda fomentará:

- a) formas de utilización de las tierras de interés agrario que sean compatibles con la protección y mejora del medio ambiente, del paisaje y de sus características, de los recursos naturales, del suelo y de la diversidad genética,
- b) una extensificación de la producción agraria que sea favorable para el medio ambiente y la gestión de sistemas de pastoreo de baja intensidad,
- c) la conservación de entornos agrarios de alto valor natural amenazados,
- d) el mantenimiento del paisaje y de los rasgos históricos de las tierras de interés agrario,
- e) la aplicación de una ordenación medioambiental en las prácticas agrarias, y
- f) la mejora del bienestar de los animales.

Artículo 23

1. La ayuda se concederá a los agricultores que contraijan compromisos agroambientales o de bienestar animal por un período mínimo de cinco años. En caso necesario, podrá establecerse un período más largo para producir sus efectos ambientales o de bienestar animal determinados tipos de compromisos.

2. Los compromisos agroambientales y de bienestar animal deberán ir más allá de la aplicación de las buenas prácticas agrarias ordinarias, incluidas las buenas prácticas de cría de animales.

Estos compromisos incluirán servicios que no se contemplan en otras medidas de ayuda, como el apoyo al mercado o las indemnizaciones compensatorias.

Artículo 24

1. La ayuda respecto de los compromisos agroambientales y de bienestar animal se concederá anualmente y se calculará sobre la base de:

- a) el lucro cesante,
- b) los costes suplementarios derivados del compromiso, y
- c) la necesidad de proporcionar un incentivo.

Los costes relativos a las inversiones no se tendrán en cuenta para el cálculo del nivel de la ayuda anual. Los costes de las inversiones no productivas que sean necesarias para el cumplimiento de los compromisos podrán tenerse en cuenta para el cálculo del nivel de la ayuda anual.

2. Los importes máximos anuales que podrán acogerse a la ayuda comunitaria serán los que se indican en el anexo. Cuando la ayuda se calcule sobre la base de la superficie, estos importes se basarán en la extensión de la superficie de la explotación sobre la que se contraiga el compromiso agroambiental.»

- 11) Se añade el siguiente Capítulo a continuación del Capítulo VI del Título II:

«CAPÍTULO VI bis

CALIDAD ALIMENTARIA*Artículo 24 bis*

La ayuda para métodos de producción agrícola destinados a mejorar la calidad de los productos agrícolas y para la promoción de tales productos contribuirá a la consecución de los siguientes objetivos:

- a) ofrecer garantías a los consumidores acerca de la calidad de los productos y de los procesos de producción utilizados, a través de la participación de los agricultores en regímenes de calidad alimentaria de conformidad con el artículo 24 ter;
- b) obtener un valor añadido para los productos agrícolas primarios y aumentar las oportunidades de mercado;
- c) mejorar la información del consumidor sobre la disponibilidad y características de estos productos.

Artículo 24 ter

1. La ayuda se concederá a los agricultores que, con carácter voluntario, participen en regímenes de calidad nacionales o comunitarios, que impongan condiciones de producción específicas en relación con los productos agrícolas incluidos en el anexo I del Tratado, con excepción de los productos de la pesca, y cumplan con lo dispuesto en los apartados 2 o 3 del presente artículo.

La ayuda sólo se concederá para productos destinados al consumo humano.

2. Podrán acceder a la ayuda los regímenes de calidad de la Comunidad en virtud de los siguientes Reglamentos y disposiciones:

- a) Reglamento (CEE) n° 2081/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios (*),
- b) Reglamento (CEE) n° 2082/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la certificación de las características específicas de los productos agrícolas y alimenticios (**),
- c) Reglamento (CEE) n° 2092/91 del Consejo, de 24 de junio de 1991, sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios (***),
- d) Título VI sobre la calidad del vino producido en regiones específicas, del Reglamento (CE) n° 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola (****).

3. Para tener derecho a la ayuda, los regímenes de calidad reconocidos por los Estados miembros deberán cumplir los criterios establecidos en las letras a) a e):

- a) La especificidad del producto final elaborado de conformidad con tales regímenes será el resultado de obligaciones detalladas en relación con métodos agrícolas que garanticen:
 - i) características específicas, incluido el proceso de producción, o
 - ii) una calidad del producto final que exceda de forma significativa de las normas de productos comerciales en lo que respecta a la salud pública, la sanidad animal y la fitosanidad, el bienestar animal y la protección del medio ambiente.
- b) Los regímenes que establezcan especificaciones del producto obligatorias y el cumplimiento de tales especificaciones serán comprobados por un organismo independiente de control.
- c) Los regímenes estarán abiertos a todos los productores.
- d) Los regímenes serán transparentes y garantizarán la trazabilidad completa de los productos.
- e) Los regímenes responderán a las oportunidades de mercado actuales y previstas.

4. No podrán acceder a la ayuda los regímenes cuyo único propósito sea garantizar un mayor nivel de control del cumplimiento de normas obligatorias previstas en la legislación nacional o comunitaria.

(*) DO L 208 de 24.7.1992, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

(**) DO L 208 de 24.7.1992, p. 9. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003.

(***) DO L 198 de 22.7.1991, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003.

(****) DO L 179 de 14.7.1999, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003.

Artículo 24 quater

1. La ayuda adoptará la forma de un pago de incentivo anual hasta el importe máximo subvencionable por explotación que figura en el anexo. El importe del pago se determinará en función del nivel de los costes resultantes de la participación en regímenes subvencionados y se fijará en un nivel que evite la compensación excesiva.

2. La duración de la ayuda no podrá exceder de cinco años.

Artículo 24 quinquies

1. La ayuda se concederá a agrupaciones de productores para actividades de información y de promoción de productos agrícolas y alimenticios designados de conformidad con regímenes de calidad alimentaria nacionales o comunitarios a que se refiere el artículo 24 *ter* y seleccionados por el Estado miembro en virtud de la medida prevista en los artículos 24 *bis*, 24 *ter* y 24 *quater*.

2. La ayuda cubrirá actividades de información, promoción y publicidad.

3. El importe total de la ayuda estará limitado a un máximo del 70 % del coste subvencionable de la acción.»

12) En el apartado 2 del artículo 25 se sustituye el cuarto guión por el siguiente:

«— desarrollar y aplicar nuevas tecnologías».

13) En el apartado 1 del artículo 26 se añade el párrafo siguiente:

«Cuando las inversiones se destinen a cumplir con normas mínimas en materia de medio ambiente, higiene y bienestar animal recientemente establecidas, podrá concederse una ayuda para el cumplimiento de dichas normas. En tales casos, podrá concederse a las pequeñas unidades de transformación un período de transición cuando sea necesario algún tiempo para solventar problemas específicos resultantes del cumplimiento de estas normas. Las pequeñas unidades de transformación deberán cumplir las normas pertinentes antes de que finalice el período de inversiones.»

14) El apartado 3 del artículo 29 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La ayuda, tal como se establece en los artículos 30 y 32, se concederá sólo para bosques y para superficies cuyos propietarios sean particulares o sus organizaciones, o bien municipios o asociaciones de municipios. Esta limitación no se aplicará a las medidas previstas en el segundo guión del apartado 1 del artículo 30 para las inversiones dirigidas a mejorar de forma significativa el valor ecológico y social de los bosques y para las medidas previstas en el sexto guión del apartado 1 del artículo 30.»

15) El apartado 5 del artículo 29 se sustituye por el texto siguiente:

«5. Las medidas propuestas en virtud del presente Capítulo para las zonas clasificadas como de riesgo alto o medio de incendio forestal en el marco de la acción comunitaria para la protección contra los incendios forestales, deberán ajustarse a los planes de protección forestal establecidos por los Estados miembros para estas zonas.»

16) El último guión del apartado 1 del artículo 30 se sustituye por el texto siguiente:

«— el restablecimiento de la capacidad de producción forestal dañada por desastres naturales e incendios y la introducción de acciones de prevención adecuadas.»

17) El artículo 31 queda modificado como sigue:

a) El párrafo segundo del apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«Además de los costes de establecimiento, esta ayuda podrá incluir:

— una prima anual por hectárea poblada para cubrir los costes de mantenimiento durante un período de hasta cinco años,

— una prima anual por hectárea para cubrir durante un período máximo de veinte años las pérdidas de ingresos que ocasione la forestación a los agricultores, o a sus asociaciones que trabajaban la tierra antes de aquélla, o a cualquier otra persona de Derecho privado.»

b) El apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La ayuda concedida para la forestación de tierras agrarias pertenecientes a autoridades públicas sólo cubrirá los costes de establecimiento. Si las tierras forestales son arrendadas por una persona de Derecho privado podrá concederse la prima anual mencionada en el párrafo segundo del apartado 1.»

c) El párrafo segundo del apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«En el caso de las especies de crecimiento rápido que se cultiven a corto plazo, la ayuda destinada a los costes de la forestación se concederá sólo para los costes de establecimiento.»

- 18) El párrafo segundo del artículo 33 queda modificado como sigue:
- a) el tercer y el cuarto guión se sustituyen por el texto siguiente:
- «— la creación de servicios de asesoramiento contemplados en el Capítulo III del Título II del Reglamento (CE) n° 1782/2003, asistencia y gestión de las explotaciones agrarias,
- la comercialización de productos agrícolas de calidad, incluido el establecimiento de regímenes de calidad contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 24 *ter*.»
- b) se añade el siguiente guión:
- «— la gestión de estrategias integradas de desarrollo rural por asociaciones locales.»
- 19) En el párrafo segundo del artículo 34 se añaden los dos guiones siguientes:
- «— las condiciones que rigen las medidas de cumplimiento de las normas (Capítulo V *bis*).
- las condiciones que rigen las medidas de calidad alimentaria (Capítulo VI *bis*).»
- 20) El apartado 1 del artículo 35 se sustituye por el texto siguiente:
- «1. Las ayudas comunitarias para el cese anticipado de la actividad agraria (artículos 10, 11 y 12), a zonas desfavorecidas y zonas con limitaciones medioambientales específicas (artículos 13 a 21), para el cumplimiento de las normas (artículos 21 *bis* a 21 *quinquies*), para medidas agroambientales y relativas al bienestar animal (artículos 22, 23 y 24), para la calidad alimentaria (artículos 24 *bis* a 24 *quinquies*) y para la forestación (artículo 31) serán financiadas en toda la Comunidad por la sección de Garantía del FEOGA.»
- 21) El segundo guión del párrafo segundo del apartado 3 del artículo 37 se sustituye por el texto siguiente:
- «— medidas dirigidas a apoyar proyectos de investigación o medidas con derecho a financiación comunitaria de conformidad con la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario (*).
- (*) DO L 224 de 18.8.1990, p. 19. Decisión cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003.»
- 22) En el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 47 se sustituye el último guión por el siguiente texto:
- «— en cuanto a la programación, la participación financiera de la Comunidad para las medidas previstas en los artículos 22 a 24 del presente Reglamento no superará el 85 % en las zonas comprendidas en el objetivo n° 1 y el 60 % en las demás zonas.»
- 23) En el artículo 51 se añade el siguiente apartado:
- «5. La ayuda estatal concedida a los agricultores para que se adapten a normas basadas en la normativa comunitaria en los ámbitos del medio ambiente, la salud pública, la sanidad animal y la fitosanidad, el bienestar animal y la seguridad en el trabajo quedará prohibida en caso de incumplimiento de las condiciones establecidas en los artículos 21bis, 21ter y 21quater. Sin embargo, podrá concederse a los agricultores una ayuda adicional que exceda del importe máximo fijado de conformidad con el artículo 21quater, para que cumplan la normativa nacional que sea más rigurosa que las normas comunitarias.
- En ausencia de normativa comunitaria, la ayuda estatal concedida a los agricultores para que se adapten a las normas basadas en la normativa nacional en los ámbitos del medio ambiente, la salud pública, la sanidad animal y la fitosanidad, el bienestar animal y la seguridad en el trabajo quedará prohibida en caso de incumplimiento de las condiciones establecidas en los artículos 21bis, 21ter y 21quater. No obstante, si ello estuviera justificado en virtud del apartado 1 del artículo 21quater, podrán concederse ayudas complementarias que sobrepasen los importes máximos previstos en ese mismo artículo.»
- 24) El Anexo se sustituye por el texto del Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los siete días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de septiembre de 2003.

Por el Consejo

El Presidente

G. ALEMANNIO

ANEXO

«ANEXO

CUADRO DE IMPORTES

Artículo	Asunto	Euros	
8(2)	Ayuda a la instalación	25 000	
12(1)	Jubilación anticipada	15 000 (*) 150 000 3 500 35 000	Por cesionista y año Importe total por cesionista Por trabajador y año Importe total por trabajador
15(3)	Indemnización compensatoria mínima Indemnización compensatoria máxima Indemnización compensatoria media máxima	25 (**) 200 250	por hectárea de tierra agraria por hectárea de tierra agraria por hectárea de tierra agraria
16	Pago máximo Pago máximo inicial	200 500	por hectárea por hectárea
21 <i>quater</i>	Pago máximo	10 000	por explotación
21 <i>quinquies</i>	Servicios de asesoramiento;	1 500	por servicio de asesoramiento
24(2)	Cultivos anuales Cultivos perennes especializados Otros usos de la tierra Razas locales en peligro de extinción Bienestar animal	600 900 450 200 (***) 500	por hectárea por hectárea por hectárea por unidad de ganado por unidad de ganado
24 <i>quater</i>	Pago máximo	3 000	por explotación
31(4)	Prima máxima anual por las pérdidas de ingresos derivadas de la forestación — para agricultores o asociaciones de agricultores — para cualquier otra persona de Derecho privado	725 185	por hectárea por hectárea
32(2)	Pago mínimo Pago máximo	40 120	por hectárea por hectárea

(*) A condición de que se mantenga el importe total máximo por cesionista, los pagos máximos anuales podrán aumentarse hasta el doble en función de la estructura económica de las explotaciones en determinados territorios y del objetivo de aceleración del ajuste de las estructuras agrarias.

(**) Este importe podrá reducirse en función de la situación geográfica o de la estructura económica concretas de la explotación en determinados territorios, así como con el fin de evitar la compensación excesiva con arreglo al segundo guión del apartado 1 del artículo 15.

(***) Este importe podrá aumentarse en casos excepcionales para tener en cuenta las condiciones específicas de determinadas razas, previa justificación en los planes de desarrollo rural.»